

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de estacas enraizadas y sin enraizar de vid de origen y procedencia EE.UU.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 18-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 23 de marzo de 2010

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO:

El Informe Técnico N° 04-2010-AG-SENASA-SCV-DSV de fecha 05 de febrero de 2010, el cual al identificar y evaluar el potencial de riesgo de ingreso al país de la plaga reglamentada *Lobesia botrana* en material de propagación (estacas enraizadas y estacas sin enraizar) de vid (*Vitis* spp.), propone el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para la importación de éstos productos de origen EE.UU. (Estado de California) y procedencia EE.UU.; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación de plantas y productos vegetales y cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, con Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV se aprobaron los requisitos fitosanitarios para la importación de uva fruta fresca procedente de EE.UU.;

Que, el día 13 de octubre del 2009 la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO) emitió la Alerta Fitosanitaria sobre la presencia de la plaga *Lobesia botrana* en viñedos en la región de Oakville en el condado Napa (California);

Que, como resultado de estos hechos la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, ha considerado necesario la actualización de los requisitos fitosanitarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país en la importación de material de propagación (*Vitis* spp.), minimizando los riesgos en el ingreso de la plaga *Lobesia botrana*;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de vid (*Vitis* spp.) de origen EE.UU. (Estado California) y procedencia EE.UU.:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque del producto.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

"Producto libre de: *Colletotrichum acutatum*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, Strawberry latent ringspot nepovirus (SLRSV), *Ceroplastes rusci*, Peach rosette mosaic nepovirus (PRMV), *Phymatotrichum omnivorum* (=Phymatotrichopsis omnivora), *Xylella fastidiosa*, *Scirtothrips dorsalis*, *Maconellicoccus hirsutus* y *Lobesia botrana*"

2.2 Tratamiento de desinfección preembarque: con Phosmet 0.07‰ + Spiroclorfen 0.12‰ o cualesquiera otro producto de acción equivalente registrado por la ONPF del país de procedencia.

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciséis (16) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria